

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **191**

Fecha: 06 DE DICIEMBRE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00178	Verbal	ANA LUCIA ROJAS GUARACA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto decide recurso PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar, tener por contestada en forma oportuna la demanda por parte	03/12/2021		
41001 4003009 2018 00595	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA FERNANDA MENDEZ GARZON	Auto declara impedimento Despacho a declararse impedido para conocer de la recusación propuesta por la parte demandada contra el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	03/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06 DE DICIEMBRE 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANA LUCIA ROJAS GUARACA
DEMANDADO	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001400300120200017801
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN- AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra el auto proferido el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual resolvió rechazar el escrito de contestación de la demanda.

II. DEL RECURSO.

La apoderada de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de forma subsidiaria interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) al considerar que la decisión de rechazar la contestación de la demanda fue errada, por cuanto el 04 de septiembre de 2020 remitió la contestación de la demanda a la parte actora y al correo institucional del Juzgado, señalado en la página web de la rama judicial - consultas frecuentes directorio de correos electrónicos, siendo el asignado al Juzgado, el siguiente: j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expuso que en las constancias secretariales y en el auto se anotó que la contestación fue recibida el 21 de enero de 2021, de donde se deriva que el Juzgado si recibió la contestación enviada por esa entidad el 04 de septiembre de 2020, pues fue esa la única contestación que ha presentado en el proceso de la referencia.

Agregó que mediante auto del 20 de enero de 2021, se requirió al apoderado de la demandante *“para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia notifique a la parte demandada, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.”*, por cuanto *“aunque aportó el correo remitido a la parte demandada esta no cumple con las exigencias del artículo 8 del Dcto 806 del 2020, toda vez que no se remitió el traslado, no se indicó cuando queda surtida la notificación y a partir de cuando se contabiliza el*

respectivo término y no se aportó el acuse de recibo del correo enviado” y frente a esa decisión no se interpuso ningún recurso según lo indica la constancia secretarial del 27 de enero de 2021 y por el contrario, el apoderado demandante solicitó dar aplicación al artículo 301 del CGP en memorial (NO recurso) remitido el 21 de enero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición en donde quien decide es la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, es otro funcionario de mayor categoría quien resuelve la pretensión impugnativa, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica¹.

En esta instancia debe determinarse si la decisión proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual resolvió rechazar el escrito de contestación de la demanda, se encuentra ajustada a los presupuestos legales o si por el contrario, le asiste razón al recurrente cuando afirma que envió la contestación dentro del término al correo electrónico institucional del Despacho judicial.

Para resolver el recurso horizontal, es preciso indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva, es un derecho fundamental de aplicación inmediata que encuentra sustento no solo en la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucional, como de manera reiterada lo ha explicado la Corte Constitucional². De igual manera, el artículo 2 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa que *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable (...)”*

A partir de la aplicación de la garantía constitucional expuesta, en este caso se impone acoger los argumentos expuestos por la recurrente, por cuanto al examinar el expediente aparece demostrado que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ejerció su derecho de defensa, presentando la contestación de la demanda a través del correo electrónico j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, exponiendo las razones por las cuales presentó el escrito de contestación a tal dirección electrónica.

Al verificar la información brindada por la memorialista, ingresando para tal efecto al portal web de la rama judicial, por la opción ciudadanos, directorio de despachos judiciales, se observa que aparecen dos direcciones electrónicas relacionadas con el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, estas son:

¹ (Blanco, 2016)

² Corte Constitucional, Sentencia C337 del 29 de junio de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co como a continuación se evidencia:

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
cmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
cmp104nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
cmp106nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
cmp107nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
cmp108nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
cmp110nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Municipal Civil - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado Municipal	Civil	Despacho
j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Municipal Civil - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado Municipal	Civil	Despacho

De esa manera, los canales oficiales de comunicación que actualmente aparecen vinculados al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva son los dos correos atrás mencionados, siendo razonable que la parte demandada haya optado por enviar la contestación de la demanda al correo j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, máxime cuando no aparece en la página web constancia, advertencia o limitación alguna para su uso o destinación especial para recibir únicamente correos electrónicos relacionados con acciones constitucionales.

Es importante señalar, que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 impone a las autoridades judiciales dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán, de donde surge que no es acertado trasladar a las partes las dificultades operativas de la rama judicial, o la información que en forma errónea ha sido cargada en los medios oficiales.

Además, como lo ha sostenido en forma reiterada la Corte Suprema de Justicia, el uso de las herramientas tecnológicas debe propender por garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios y por ende, ante cualquier

duda debe prevalecer el derecho sustancial del ciudadano sobre las formalidades propias del derecho procesal. Al respecto, la Corporación en reciente pronunciamiento expresó *in extenso* que:

“5. Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

6. En relación a la particular temática esta Sala ha hecho énfasis en la «importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias

adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014). (...) (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)(...)”³

Ahora bien, considerando que la contestación de la demanda fue enviada en correcta forma a un canal oficial del Juzgado, lo siguiente es establecer si fue presentada de manera oportuna.

Para ello, se tiene que mediante correo electrónico enviado el 10 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante remitió al correo njudiciales@mapfre.com.co el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Si bien es cierto, no obra la constancia de recibo necesaria para tener por válida la notificación personal conforme a reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia⁴, también lo es que la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contestó la demanda, lo que denota que recibió la notificación de manera efectiva, saneando por no haber sido alegada, cualquier irregularidad frente al trámite de notificación.

De manera que, como la notificación personal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se entendió surtida el 13 de agosto de 2020, el termino para contestar la demanda feneció el 11 de septiembre de 2020, lo que permite concluir que la contestación fue presentada de manera oportuna, al haber sido enviada por correo electrónico el 04 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se revocará el auto proferido el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva para en su lugar, tener por contestada en forma oportuna la demanda por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ordenándose al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, continuar con el trámite procesal previsto para el proceso verbal.

Sin condena en costas por haberse resuelto favorablemente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar, tener por contestada en forma oportuna

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC13728 del 14 de octubre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Sentencia STC11261 del 09 de diciembre de 2020. Posición reiterada en Sentencia STC7684 del 24 de junio de 2021.

la demanda por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a los planteamientos expuestos en la motivación y en consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva continuar con el trámite procesal previsto para el proceso verbal promovido por ANA LUCIA ROJAS GUARACA en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas a las partes en esta instancia, por haberse resuelto favorablemente el recurso de apelación.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZON
RADICACIÓN	41001310300320180059501

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a **declararse impedido para conocer de la recusación** propuesta por la parte demandada contra el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dentro del trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA SA en contra de la señora VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZON.

II. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 19 de noviembre del 2021, le correspondió a esta despacho judicial, el conocimiento de la recusación propuesta por la parte demandada contra el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dentro del trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA SA en contra de la señora VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZON siendo de anotar que el apoderado de la entidad demandante es el doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA.

Al interior del proceso referenciado, la demandada VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZON propuso recusación contra el Juez de conocimiento mediante escrito de fecha 07 de abril de 2021 (pdf 21 cuaderno 1), la cual fue resuelta mediante auto adiado 10 de agosto de 2021 (pdf 23 del cuaderno 1) disponiendo:

“PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación planteada al no cumplirse los requisitos señalados en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al superior tal como los dispone el inciso 3 del artículo 143 ibidem, manteniéndose suspendido el proceso al tenor del art. 145 del mismo C. G. P.”

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver la recusación formulada por la parte demandada, sino fuera porque este Despacho advierte que el apoderado de la parte actora es el doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, con quien se presenta causal de impedimento por enemistad grave, la cual se desarrollará como sigue:

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte actora, Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguna para su demostración. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”¹.

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma".³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer **de la recusación** propuesta por la parte demandada contra el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dentro del trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA SA en contra de la señora VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZON, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

ymc